

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 204.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serma. Sra. Princesa de Asúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, y los Sermos Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Los Sres. Alcaldes de los Distritos electorales comprendidos en la relacion que abajo se expresa manifestarán á este Gobierno á la brevedad posible si, con arreglo á lo que prescriben los articulos 22 al 30 de la ley electoral de 1870, han reificado sus respectivos Ayuntamientos en los meses de Febrero á Abril del presente año el censo electoral que rigió en el anterior para las elecciones municipales y provinciales.

Espero pues que penetrándose dichas autoridades de lo urgente é importante de este servicio me evitarán el tener que tomar contra ellas medidas enérgicas por su apatia ó morosidad á llevar á efecto su debido cumplimiento.

Burgos 24 de Julio de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Distritos electorales que se citan.

- Burgos.
- Briviesca.
- Huerta de Rey.
- Santivañez Zarzaguda.
- Sedano.
- Roa.
- Melgar de Fernamental.
- Fuentecen.
- Oña.
- Lerma.
- Salas de los Infantes.
- Belorado.
- Aranda de Duero.
- Soncillo.
- Poza.

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza me dice en comunicacion de 20 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 18 del actual me dice:—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del Norte en 15 del actual me dice.—Excmo. Sr.—Sirvase V. E. dictar las ordenes convenientes á fin de que los establecimientos de baños del distrito de su mando le participen todos los militares que los visiten y disponga V. E. que los que de estos no le avisen su entrada en el distrito se les obligue á presentarse personalmente á V. E. para reprenderlos de aquella omision, entendiéndose que esto último es solo á los que omitan avisar su llegada toda vez que el que lo haga no está obligado á aquello.—Lo traslado á V. E. para su cumplimiento.—Y yo tengo el gusto de hacerlo á V. E., esperando se servirá disponer su insercion en el Boletín oficial y prevenir á los encargados ó representantes de los establecimientos de baños que existan en esta provincia, participen á mi autoridad el nombre y empleo de todos los militares que los visiten, verificán-

dolo igualmente los Sres. Alcaldes de los que en cualquier concepto vayan á residir á los pueblos de su jurisdiccion.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial y prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia y encargados ó representantes de los establecimientos balnearios enclavados en la misma cumplan puntualmente con este servicio.

Burgos 25 de Julio de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

SECCION DE FOMENTO.  
Aguas.

D. Eugenio Sanz, vecino de Peñaranda de Duero, desea establecer un molino harinero en término jurisdiccional de Vadocondes, sitio titulado Tejera Vieja, en cuyo punto se propone tomar del rio Duero la cantidad de dos metros cúbicos por segundo para dar movimiento al artefacto, y á este efecto acompaña el plano y memoria correspondientes.

En su virtud, he dispuesto se publique el proyecto en el Boletín oficial para que á término de treinta dias promuevan las oposiciones que vieren convenirles, á cuyo fin estará de manifiesto el expediente en la Seccion de Fomento.

Burgos 22 de Julio de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER.

(De la Gaceta núm. 165.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 dias antes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del Boletín oficial de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Trascorridos 20 dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 dias siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca, tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado; de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora, si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo

marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término preciso de 10 días.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administración de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio, variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese después de citado por el Boletín oficial con término de 10 días, se venderá la finca en quiebra, con arreglo á las disposiciones vigentes. También se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedición del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviere mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Las disposiciones consignadas en los precedentes artículos son aplicables á los actuales deudores de plazos y á los que resulten serlo en lo sucesivo.

Art. 11. Las Administraciones económicas llevarán un registro en que consten circunstanciadamente las fincas embargadas por la Hacienda, y los apremios expedidos por falta de pago de los compradores, y el nombre y vecindad de estos. La omisión de alguna finca en este registro sujeta á responsabilidad á los Jefes económicos y de Intervención, la cual les será exigida

por el Ministerio de Hacienda, previo expediente, en que se les dará audiencia.

Art. 12. Con referencia al registro de que se hace mérito en el artículo anterior y á las cuentas corrientes, se formará cada trimestre una relación en que consten los apremios expedidos durante el mismo, la cantidad por que se apremia, y las fincas de cuya administración se haya hecho cargo la Hacienda. Estas relaciones, autorizadas por el Jefe de Intervención y visadas por el Jefe económico, se publicarán necesariamente en los 15 días siguientes á la terminación del trimestre en el Boletín de Ventas, y en su defecto en el oficial de la provincia. Dentro de los 10 días posteriores á los señalados para la publicación, se remitirán ejemplares impresos de las relaciones á los centros superiores. El retraso en la remisión se corregirá con una multa de 50 á 125 pesetas, que satisfarán todos los que lo hayan ocasionado. La omisión de una finca embargada y de un apremio en la relación antes expresada constituye al Jefe económico y al de Intervención en la responsabilidad de pagar por mitad la multa de uno al millar del valor en venta de la finca, si llegó ó excedió de 125.000 pesetas, y de dos al millar si se hubiere vendido en menor suma; de esta multa corresponderán cuatro quintas partes al que denuncie y pruebe la omisión, y el resto al Estado, al cual pertenecerá íntegra la multa si la falta se descubre por la Administración.

Art. 13. La Dirección de Propiedades, con vista de las relaciones trimestrales que se la remitan, publicará en la Gaceta cada trimestre un estado por provincias en que aparezcan los deudores á que se hayan embargado las fincas por débitos que asciendan á 5.000 ó mas pesetas.

Art. 14. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecución de esta ley, y para aplicarla en cuanto sea posible á los compradores y redimidos de censos; también queda autorizado el Ministro de Hacienda para facilitar cuanto sea dable que los compradores de bienes nacionales puedan pagar los plazos en distintos puntos de aquellos en que los pagares estén domiciliados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Aprobado por Real decreto de 11 del presente mes el Reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877, sobre organización y administración de los Pósitos, no han podido menos de fijar la atención de este Ministerio, las dudas que han surgido respecto de la interpretación que habrá de darse á algunos de sus artículos, siendo su natural consecuencia el nuevo estudio de aquellos que hasta esta fecha han sido objeto de consulta. En su virtud y á propuesta de la Dirección general de Administración local, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los artículos 8.º, 50 y 52, objeto principal de las dudas consultadas por los Gobernadores, se entiendan tales como este Ministerio los comprende y como se propuso consignarlos en el Reglamento.

El art. 8.º al disponer el modo de repartir una de las dos partes en que ha de dividirse la 6.ª del interés que como gastos de administración se ha de abonar á los Ayuntamientos, anuló de una manera clara y terminante la Real orden de 28 de Enero de 1862; pues aun cuando por el Reglamento vigente subsiste la de 31 de Mayo de 1864 en que se hace mención de aquella, también es cierto que por el mismo Reglamento se ordena la derogación de todo aquello que se oponga ó esté en contradicción con lo últimamente dispuesto; y como quiera que en dicha instrucción de 31 de Mayo, en su regla 9.ª se marca un premio para el Depositario y Secretario del Pósito, refiriéndose en la regla 11.ª á la Real orden de 28 de Enero de 1862 citada, si quedara esta en vigor se incurriría en una contradicción que redundaría en perjuicio de los fondos del establecimiento, porque á mas del premio que por el art. 8.º del Reglamento vigente se les concede, habría que abonarles el que se expresa en las precisadas Instrucción y Real orden, con lo cual percibirían dos premios por un mismo servicio, cosa que no sería justa ni procedente. Ahora bien, como la primera cuenta que han de rendir es la de 1877 á 78, con mas los atrasos,

y el Reglamento empieza á regir desde su publicación que ha tenido lugar al concluir el presente año económico podrán por esta vez, solo, percibir el Depositario y Secretario, el premio marcado en la Instrucción de 31 de Mayo de 1864 y Real orden de 28 de Enero de 1862, toda vez que sus trabajos comenzaron en virtud de la Real orden circular de 11 de Abril último anterior á la aprobación y publicación del Reglamento; pero teniendo presente que para las cuentas del año que sigue y de los sucesivos, regirá en todo su vigor, este y no aquella, salvo los casos en que por el mismo se han declarado subsistentes.

El art. 50 relativo á los empleados que han de auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, ha ofrecido también duda en alguna provincia donde el número de Pósitos excede de 50 y no llegan á 100, duda consistente en si por pasar del primer número había necesidad de aumentar proporcionalmente los empleados, la cual queda resuelta con solo fijarse en la letra de aquel, pues claramente se comprende que designándose un oficial para cada 50 establecimientos, no pueden nombrarse dos hasta que llegue ó pase de 100.

La última duda consultada refiérese al tanto por ciento que ha de abonarse á las Comisiones por el total cargo de existencias en paneras, y esta es la que tiene mayor fundamento, puesto que en el art. 52 se ha padecido un error de copia cuya subsanación no puede menos de hacerse. Dícese en él, que se abonarán diez céntimos de peseta por fanega interés que á primera vista se observa que es excesivo y desigual al del dinero, y como quiera que ambos están equiparados puesto que se ha calculado el precio medio del grano á 10 pesetas la fanega corresponden los 25 céntimos de peseta á cada 10 de aquellas, y por tanto el referido artículo 52 deberá entenderse del siguiente modo: «Los pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 25 céntimos de peseta por cada diez fanegas de lo que importe el total cargo de la panera y 25 céntimos de peseta por cada 100 pesetas del total cargo del arca.

Hechas las anteriores aclaraciones y á propuesta también de la precitada Dirección general de Administración local, no puede menos este Ministerio de excitar el celo de V. S. y el de esa Comisión permanente para que fijando su atención en el importante ramo de los Pósitos sea una verdad el cumpli-

imiento de la ley de 26 de Junio de 1877 y que con su aplicacion se corten de raiz los abusos que en los pueblos han venido cometiendo con la indebida aplicacion de los fondos de tales establecimientos y con los préstamos usurarios que arruinando á los pobres labradores conducen á la agricultura á la situacion mas deplorable.

Nadie mejor que los Gobernadores auxiliados de las Comisiones permanentes pueden llevar á cabo la obra de mejorar dichos establecimientos y por ello espero de V. S. que empleando su celosa actividad, su ilustracion y su patriotismo nada dejará que desear para que tenga fiel cumplimiento la Ley, y para que los pueblos de esa provincia de su mando no tarden en disfrutar los beneficios que son objeto de la misma.

El art. 50 del precitado Reglamento da facultades á V. S. para que á propuesta de las Comisiones nombre los empleados que han de auxiliarles en sus trabajos, y como importa conocer la aptitud y circunstancias de los elegidos, cuidará V. S. de dar cuenta á este Ministerio de los nombramientos que para tales cargos vaya haciendo.

El art. 25 del mismo marca la época en que han de remitirse al Gobierno los datos referentes al estado de Pósitos de cada provincia y sin perjuicio de darle V. S. el debido cumplimiento, espero que remita con toda urgencia los reclamados en Real orden circular de 11 de Abril último para que estos y los que en la época que marca el precitado artículo, sirvan de base para la formacion del resumen general y se pueda en su vista adoptar las medidas que la práctica y el resultado obtenido aconsejen.

Por último, tendrá V. S. especial cuidado en que mensualmente se remita á este Ministerio un extracto de los acuerdos tomados por la Comision en los asuntos de que se haya ocupado y de las medidas que para el mejor servicio se dicten por la misma, escuchándome encarecer á V. S. la importancia de este trabajo á que por su especial condicion y por las ventajas que habrá de producir espero que tanto V. S. como la Comision permanente le dedicarán con preferencia toda su atencion y cuidado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1878 = F. Romero y Robledo. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. DE 1878-79.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el párrafo 4.º, art. 78 de la ley de 2 de Octubre de 1877, el 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion.

Artículos.	Total por capitulos.		Total por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>			
1.º Indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial.....	1250	} 5870	
2.º Personal y material de las Dependencias de la Diputacion.....	3800		
3.º Juntas y Comisiones especiales....	600		
4.º Arquitecto provincial.....	220		
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º Gastos de quintas.....	200	} 14000	
3.º Impresion y publicacion del Boletin oficial.....	10800		
5.º Calamidades públicas.....	5000		
<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
1.º Personal y material de conservacion de caminos.....	3600	} 3700	
4.º Reparacion y conservacion de fincas provinciales.....	100		
<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>			
1.º Junta provincial del ramo.....	400	} 9350	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el Instituto de 2.ª enseñanza.....	4500		
3.º Id. para la Escuela Normal de Maestros.....	800		
4.º Inspeccion de 1.ª enseñanza.....	250		
5.º Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	1500		
» Academia de dibujo.....	200		
6.º Biblioteca provincial.....	400		
7.º Museo provincial.....	2000		
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º Estancias de dementes pobres....	5000	} 55000	
5.º Casa de Misericordia.....	50000		
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Único. Para los gastos que ocurran de esta clase.....	2000	2000	67920
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>			
2.º Personal y material de la Direccion de carreteras.....	2000	} 17000	
» Gastos de construccion de carreteras	15000		
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>			
Único. Subvenciones para puentes.....	2000	2000	
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	100	100	19100
		<b>Total.....</b>	<b>87020</b>

Burgos 1.º de Julio de 1878.—El Contador, Leon Villen.—V.º B.º = El Ordenador de pagos, Perez San Millan.

Julio 15 de 1878.—La Comision provincial con los Sres. Diputados de la Capital acordó en sesion de este dia aprobar esta distribucion.—El Secretario accidental, Leon Villen.

## ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

A los Ayuntamientos de esta provincia:

Rectificaciones importantes.

1.º El tipo de 20'985 por 100 que aparece en la segunda columna del reparto publicado en el núm. 144 de este Boletin no debió aparecer, ni rige por lo tanto, pues cada pueblo sacará el que le corresponde segun la relacion que exista entre la riqueza sobre que gire el reparto y el cupo que se le asigna, con tal que dicho tipo no exceda del 21 por 100.

2.º En la regla 12 de la circular inserta en el núm. 145 se han omitido varias palabras que desfiguran su sentido. Dicha regla 12 se entenderá redactada en los siguientes términos:

«12. Cada pueblo repartirá precisamente el cupo que se asigna al tipo que le resulte multiplicando por 100 dicho cupo y partiendo por su riqueza, teniendo en cuenta que dicho tipo no podrá exceder del 21 por 100.»

Burgos 22 de Julio de 1878.—Ignacio Vizcaino.

### Circular.

Habiendo cesado en el ejercicio de sus funciones el arrendatario del impuesto de minas, y por consiguiente sus representantes en esta Capital Sres. Gil hermanos y Rico, y siendo de nuevo de absoluta competencia de esta Oficina la administracion del impuesto de minas en la provincia, se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los mineros de la misma, los cuales me presentarán en el término de diez dias, contados desde la publicacion de esta circular, los recibos de pagos hechos á los expresados Sres. Gil hermanos y Rico, para tomar razon de ellos en las cuentas correspondientes, y al objeto de que no se cause á los que hubieren abonado sus cuotas perjuicio alguno.

Burgos 25 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el segundo á Doña Ciriaca Gomez y Gonzalez, hija de D. Felix, vecino de Cuenca, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la interesada.

Burgos 22 de Julio de 1878.—Ignacio Vizcaino.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 27, 28, 29, 30 y 31 del presente mes y 1.º de Agosto próximo.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Anselmo Gonzalez.....	Neila.....	Tierras.....	Clero..	766	Neila.....	12 27 Julio	251,25	6.º—743
Antonio Dancausa.....	Burgos.....	»	»	6310	Valltierra.....	» »	258,75	»—746
El mismo.....	»	»	»	892	»	» »	51,25	»—747
El mismo.....	»	»	»	6311	»	» »	276,25	»—748
Fco. Antonio Mendoza..	»	»	»	154	Peñaranda.....	8 »	37,50	9.º—20
Alejandro Portilla.....	Villovela.....	»	»	5555	Villovela.....	15 28	158,75	5.º—279
El mismo.....	»	»	»	5555	»	» »	126,25	»—280
El mismo.....	»	»	»	5555	»	» »	125	»—281
Ladislao Porres.....	Villamayor de los Montes	»	»	7797	Villamayor.....	» »	188,75	»—282
El mismo.....	»	»	»	7799	»	» »	167,50	»—283
Ruperto Santa Olalla..	Briviesca.....	»	»	6882	Barcena de Bureba....	6 »	100	11—12
Vitores del Rio.....	Pedrosa Rio Urbel.....	»	»	2864	Pedrosa Rio Urbel....	12 29	501,25	6.º—749
José Martinez.....	Villarmentero.....	»	»	5081	Villarmentero.....	» »	10,65	»—750
Manuel Ortega.....	Cameno.....	»	»	1097	Cameno.....	» »	207,50	»—751
Pablo Corral.....	Castrovido.....	»	»	704	Castrovido.....	» 9	164	»—722
Bonifacio Garcia.....	Ordejon.....	»	Propios	2539	Congosto.....	6 30	250	10—6
Vicente Diez.....	Fuentes de Valdepozo..	»	Clero..	6778	Arcos.....	15 31	455,75	5.º—285
El mismo.....	»	»	»	7161	»	» »	387	»—286
El mismo.....	»	»	»	2045	»	» »	205,15	»—288
Segundo S. Martin.....	Arcos.....	»	»	2056	»	» »	451,25	»—289
Gato Quintana.....	Pancorbo.....	»	»	3664	Pancorbo.....	» »	541,50	»—290
José A. Revuella.....	Burgos.....	»	»	6505	Villazopeque.....	» »	576,88	»—292
El mismo.....	»	»	»	6501	»	» »	759,58	»—295
El mismo.....	»	»	»	6285	»	» »	2525,25	»—294
Antonio Pardo.....	Villatoro.....	Tierras y casa.	»	7917	Villatoro.....	» »	525	»—296
Francisco Acha.....	Pradoluengo.....	Tierras.....	»	599	Castil de Carrias.....	12 1.º Agto.	66,25	6.º—757
Santiago Mena.....	Atapuerca.....	»	»	8551	Atapuerca.....	11 »	54,75	7.º—265
Francisco Arteche.....	Burgos.....	»	»	4601	Villegas.....	» »	512,50	»—266
El mismo.....	»	»	»	4601	»	» »	575	»—267
Toribio Saez.....	Alcocero.....	»	»	545	Cueva Cardiel.....	» »	47,15	»—268
Tomás Sebastian.....	La Horra.....	Bodegas.....	»	8114	La Horra.....	8 »	511,25	9.º—352
Basilio Marin.....	San Miguel de Pedroso..	Tierras.....	Propios	2429	San Miguel de Pedroso.	5 »	100	1874-75—7

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 15 de Junio último, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia del mismo vencimiento.

Burgos 22 de Julio de 1878.—Ignacio Vizcaino.

**Anuncios oficiales.**

**Alcaldía de Alfoz de Bricia.**

La junta pericial de este distrito, á fin de proceder con exactitud en el apéndice del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria para el año de 1878 á 1879, ha pedido á los contribuyentes del distrito y forasteros por primera, segunda y tercera vez las altas y bajas, sin que hasta la fecha hayan presentado ninguna alteracion. En su consecuencia, y próximo á terminarse el tiempo para llevar á cabo dichos trabajos, se hace público por medio del Boletín oficial para que si en término de quince dias no presentan tanto unos como otros sus altas y bajas, no se admitirá después ninguna reclamacion, y se procederá por el del año anterior.

Alfoz de Bricia 11 de Julio de 1878.  
—Manuel Lucio.

**Anuncios particulares.**

**IMPORTANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de Cariñena, calle de Lain-Calvo, número 12, se hallan de venta impresos para la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial, conforme á los modelos publicados en el Boletín oficial del dia 19 del corriente, núm. 145.

Tambien se encuentran en el mismo Establecimiento los necesarios para cuentas municipales, repartos de consumos, recibos, de Juzgados municipales, etc. etc.

**INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la imprenta de la Viuda é hijo de T. Santamaria, plaza de la Libertad núm. 8, se hallan de venta los impresos necesarios para la contribucion territorial, conforme al modelo publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 145.

1—6

**AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS**

DE LUCIO MARTINEZ,

calle de Santander, núm. 2, piso 5.º  
Burgos.

Habiéndose publicado el cupo que por contribucion territorial corresponde á los pueblos de esta provincia, esta Agencia se encarga como en años anteriores de la formacion de los repartos por una pequeña agencia.

Tambien compra y vende toda clase de valores del Estado, pagando los recibos y décimos del empréstito, así como los intereses de inscripciones, á los precios mas elevados.

Se encarga del pago de bienes nacionales, tanto en metálico como en bonos del Tesoro, redencion de censos y cuantos negocios se le encomienden.

8—20

**AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS**

DE FERNANDO LASSO DE LA VEGA,

Mercado, núm. 8, Burgos.

A precios mas económicos que pueda hacerlos cualesquiera otra Agencia, y con la prontitud de que viene dando pruebas, sigue esta casa como en años

anteriores encargándose de la formacion de repartimientos de la contribucion territorial, matriculas de subsidio, presupuestos y cuentas municipales, todo con arreglo á los formularios y órdenes vigentes.

Asimismo se gestionan toda clase de asuntos, se cobran las cruces pensionadas vitalicias á los licenciados de ejército, y se compra papel del clero y del empréstito á los mas altos precios que permita la cotizacion oficial. 6—8

**SACOS DE DOS FANEGAS,** á uno y medio y dos reales.—Cantarranas, Burgos, en el almacen de camas.

Aviso á los labradores.

Se anuncia á todos los licenciados del Ejército de Cuba, que en la calle de San Juan, núm. 11, 2.º; se informa del modo que tienen que cobrar sus créditos en la Caja de Ultramar, debiendo traer todos para hacer efectivos sus créditos la licencia absoluta, cédula de vecindad, libreta de ajustes y el abonaré.

15—15

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.